

**TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

Puerto Montt, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

1.- De fojas 1 a 156, comparecen como reclamantes don Leonardo Patricio Alarcón Pualuan y don Marcos Andrés Eujenio Pérez, ambos en su calidad de Concejales de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, quienes interponen ante este Tribunal, reclamo en contra de don Juan Segundo Hijerra Serón, en su calidad de alcalde de la misma Municipalidad, en razón de haber cometido varias irregularidades e infracciones a la legislación vigente, desde el inicio de su mandato acaecido en noviembre del año 2016, configurándose a su respecto las causales de notable abandono de sus deberes y/o infracción grave a las normas sobre probidad administrativa, ordenando consecuentemente, su destitución y en subsidio a dicha petición, se aplique alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley 18.883, todo ello con costas, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que exponen:

Primer Cargo: Haber sido condenado en sede criminal como autor en grado de consumado del delito de conducción en estado de ebriedad, encontrándose además al momento del ilícito conduciendo un vehículo de propiedad municipal.

Según consta en autos criminales RUC 1910041487-5, RIT 2015-2019 del Juzgado de Garantía de Castro, se estableció que el 25 de agosto de 2019, don Juan Hijerra Serón conducía en estado de ebriedad, un vehículo de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, dispuesto para su uso en función del cargo de alcalde, impactando un poste de alumbrado público. Después de 1 año y 3 meses se obtuvo pronunciamiento en sede penal, con fecha 4 de noviembre de 2020, por el cual fue condenando al Sr. Hijerra a las sanciones estipuladas en los artículos 110 y 196 de la ley 18.290, esto es, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 2 UTM, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y suspensión de licencia de conducir por 2 años. La pena corporal fue sustituida por la remisión condicional de la pena, quedando sujeto a control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Castro, por el período de un año.

Como es posible colegir, la conducción en estado de ebriedad no solo envuelve una grave transgresión al principio de probidad administrativa, sino que además



involucra no observar una vida acorde a la dignidad del cargo, circunstancia de suma gravedad si se trata de la autoridad edilicia de una comuna

Estos antecedentes también fueron remitidos a Contraloría, estando pendiente hoy respuesta del tal organismo.

Segundo cargo: Incumplimiento de lo ordenado en sentencia penal, en cuanto a la suspensión de su cargo de alcalde durante el tiempo de la condena.

Expresan que, no obstante, la resolución que lo inhabilitaba para cargo que servía durante el tiempo de la condena, el Sr. Hijerra hizo caso omiso a ello, dado que participo en múltiples actividades, tanto públicas como privadas, durante el tiempo de suspensión, según da cuenta documentación que acompaña, incluso se mantuvo concurren dio a dependencias municipales, dando instrucciones en forma personal o por medios tecnológicos.

En efecto, y según denuncia realizada por el concejal Marcos Eujenio ante el Ministerio Público de la ciudad de Castro, el Sr. Hijerra hizo caso omiso a la sanción, toda vez que participó en múltiples actividades, tanto públicas, como privadas, dando entrevistas públicas, concurrendo a las dependencias municipales, participando de reuniones y dando instrucciones en forma personal, vía telefónica y mensaje de WhatsApp, haciendo uso del teléfono institucional, todo ello en el período en el cual se encontraba suspendido.

Como ejemplo cita toma de PCR efectuada con fecha 9 de diciembre del 2020, reuniones y apariciones públicas entre los días 18 y 23 de diciembre del 2020, y participación en instancia de acto municipal de entrega de regalos de 22 de diciembre de igual año, sin perjuicio de otras realizadas durante el mes de noviembre

Tercer cargo: Incumplimiento de obligación de información de actas de directorio de la Corporación Municipal de Educación y Servicios “Ramón Freire” en los años 2018 al 2021.

A través del portal de Transparencia, se puede constatar que la Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire, dependiente de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, ha informado de sus actas de directorio solo hasta finales del año 2017. Es decir, no consta que el directorio de dicha corporación de haya reunido en los años 2018, 2019, 2020 y lo que lleva del año 2021. Dichas reuniones son obligatorias conforme lo establece el artículo 19 del estatuto de dicha corporación. La situación adquiere ribetes de abierta gravedad, dado que la personalidad jurídica se encontraba vencida desde el 27 de julio de 2019. Más aun, se hace presente que dicho directorio no fue elegido de acuerdo con lo estipulado por el estatuto que lo regula.

Cuarto cargo: Graves irregularidades en la designación de funcionarios de la Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire.



Con fecha 21 de diciembre de 2018, concejales de la comuna de Dalcahue interponen una denuncia ante el Ministerio de Justicia, particularmente el Departamento de Personas Jurídicas. Dicha denuncia se funda en que se informaron a través del portal de transparencia de la Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire de graves irregularidades en la designación de los funcionarios responsables de dicha entidad.

Señala en la denuncia que se designó como secretario general de la Corporación, don Gabriel Celestino Urrutia Tobar, para el período que media entre el 6 y 31 de diciembre de 2016. Según consta en acta de directorio, al Sr. Urrutia se le nominó como tercer titular en el manejo de la cuenta corriente de la corporación, firmando órdenes de compra, girando documentos bancarios al objeto de liquidar sueldos y otros beneficios para funcionarios de la corporación.

Al nombrar al Sr. Urrutia se vulnera el procedimiento establecido en el estatuto de la corporación, en particular el artículo 26, inciso primero del Título 5, que señala que el Secretario General debe ser designado por el directorio de la Corporación, como cuerpo colegiado y no solo por el alcalde, sin embargo no hay registro designación como Secretario General, en reunión ordinaria N 21 de 12 de diciembre de 2016, pero si fue designado como titular en el registro de firmas bancarias de la corporación.

Agrega a su vez, que el Sr Urrutia Tobar, mantuvo una dualidad de funciones, dado que se desempeñó como funcionario del Ministerio de Educación, en Oficina Provincial de Educación de la comuna de Chaitén hasta el día 31 de diciembre del año 2016, dado que solo se le aceptó su renuncia a contar del 1 de enero del 2017. De este modo mantuvo funciones en el ministerio indicado, como también en la referida corporación bajo la modalidad de honorarios, cobrando servicios por la suma de \$1.700.0000 por concepto de "Asesoría apoyo técnico pedagógico".

Recién con fecha 3 de enero de 2017, el Sr. Urrutia fue nombrado secretario general de la Corporación, siendo que él ya había actuado y ejercido tales funciones con anterioridad a esa fecha.

Por último, informa que estos antecedentes fueron entregados a Contraloría Regional, sin que hasta la fecha de este libelo se tenga pronunciamiento sobre aquello

Quinto cargo: Sistemática vulneración de los derechos fundamentales de trabajadores municipales e ineficiente uso de los recursos públicos.

Según consta en procedimiento RIT O-49-2017, RUC 17-4-0024900-8, seguido en el Tribunal de Letras del Trabajo de Castro, compareció don Humberto Arancibia Neira, guardia de seguridad, quien demandó conforme al procedimiento ordinario por tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, en contra de su empleador la Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire de Dalcahue,



legalmente representada por don Juan Hijerra Serón, la cual fue acogida con fecha 4 de septiembre 2017, con costas, debiendo pagar la corporación la suma de \$5.000.000.-, por concepto de daño moral más reajustes.

Según consta en causa RIT T-20-2017; RUC 17-4-0026290-K, del Tribunal de Letras del Trabajo de Castro, don Nelson Rogel Bahamonde, docente de aula, interpuso denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos con ocasión de su despido, en contra de la Corporación Municipal de Educación de Dalcahue, dicha denuncia fue acogida en sentencia de fecha 6 de octubre de 2017, con costas, declarándose que el despido del actor había vulnerado sus derechos fundamentales, condenando a la corporación a publicar en todas las dependencias que correspondan a educación, un aviso que contenga la declaración de respecto a la legislación vigente y su compromiso con el derecho a no discriminar por ideologías políticas, ni por origen social, asimismo, se le indemnizó al denunciante con la suma de \$22.375.640.-

Según consta en causa RIT T-22-2017; RUC 17-4-0026406-6, procedimiento de tutela de derechos fundamentales, compareció doña Edilia Álvarez Obando, docente, quien denuncia por vulneración de derechos fundamentales a la Corporación Municipal de Educación, Con fecha 17 de octubre de 2017, se aprobó judicialmente avenimiento suscrito entre las partes, donde la corporación acuerda reincorporar a doña Edilia Álvarez como docente y coordinadora del Programa de Integración Escolar, además de pagar la suma de \$10.866.871 por remuneraciones devengadas y pagar a las entidades de seguridad social sin perjuicio de las asignaciones por el Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño.

Según consta en causa RIT T-49-2018 RUC 18-4-0143135-3, procedimiento de tutela de derechos fundamentales, compareció doña Macarena De la Iglesia Bergman, inspectora, en contra de la Corporación Municipal de Educación de Dalcahue. El 15 de abril de 2019, se acoge la referida acción, estableciendo que la corporación vulneró el derecho fundamental de la trabajadora, y ordenó como medida reparatoria de su acto lesivo publicar en el establecimiento y oficinas administrativas de la corporación, un aviso que comunique su pleno respeto a la legislación vigente en cuanto a los derechos fundamentales de carácter laboral de todos sus funcionarios, en especial el derecho a no lesionar el derecho a la indemnidad, a la vez, se le indemnizó a la demandante por la suma de \$3.574.060.-, más reajustes legales.

Según consta en causa RIT T-52-2018. RUC 18-4-0144299-1, seguida ante el Tribunal de Letras de Trabajo de Castro, compareció don David León Cortés Rodríguez, denunciando vulneración de derechos fundamentales, siendo acogida con fecha 18 de abril del 2019 y con costas, el respectivo libelo, declarándose que la denunciada vulneró los derechos fundamentales el trabajado, ordenando dar



cumplimiento a lo pactado con el actor y pagar 10 remuneraciones pendientes ascendiendo a la suma de \$13.550.540.-

Sin embargo, en este último caso, y luego de rechazado el recurso de nulidad interpuesto por la entidad, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la corporación decide suscribir un avenimiento un más beneficioso al trabajador, (el doble de lo determinado en sentencia) a fin de no manchar sus antecedentes con otra condena de vulneración, con claras repercusiones pecuniarias adversas para la entidad.

Concluye señalando que estas causas no solo acreditan la sistemática vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, sino que además con ocasión a ellas se han debido pagar más de \$71.816.571 en indemnizaciones, sin perjuicio de otras prestaciones, con claro perjuicio a las arcas de la entidad.

Sexto cargo: Devolución del pago de bonificación a la contratación de Obra en Zonas Extremas del período abril a noviembre de 2018, y posible no percepción de períodos ulteriores.

Indica que, no solo la Corporación Municipal aludida tuvo que pagar indemnizaciones y otras prestaciones, sino que, además, en atención a dichas prácticas, la Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire tuvo que restituir la bonificación a la contratación de obras en zonas extremas, correspondiente al período que va de abril a noviembre de 2018.

En efecto, según consta en Resolución Exenta N°82/2019, del 19 de noviembre, de 2019 de la Tesorería Provincial de Chiloé, se declaró que la Corporación Municipal, había percibido en forma impropia el cobro y percepción de la bonificación que se indica en una suma cercana a los \$ 86.000.000. Ello en razón de que - pese a encontrarse condenada por vulneración de derechos fundamentales del trabajador y no cumplir, por ende, con el requisito establecido en el artículo 5 de la Ley 19.853, recibió recursos correspondientes al a bonificación a la contratación de obra en zonas extremas, en el período que va de abril a noviembre de 2018. La disposición aludida establece como condición de procedencia del pago del beneficio de la bonificación señalada, que los empleadores presenten una declaración jurada de no haber sido condenados, en los últimos 6 meses, por prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales del trabajador.

Adicionalmente, y producto de la revisión de los antecedentes presentados, se estableció que la Corporación Municipal efectuó el cobro y percibió el beneficio por trabajadores que no contaban con una remuneración superior al 20% al salario mínimo mensual vigente en dicho período, con lo cual no se dio cumplimiento a la exigencia establecida en el inciso final del artículo 2 de la ley 19.853 y 20.655., lo que implicaba un reitero de \$ 492.790.



Todo lo anterior, obliga a la entidad a efectuar el reintegro de las sumas referidas, debidamente reajustadas, dentro del periodo de 30 días, bajo la modalidad que señala la resolución.

Por último, indica que se ha dictado al menos una sentencia condenatoria en periodo posterior al de la resolución, de modo tal que es posible que se pierda del beneficio o deba ser aquel restituido atendido a la fecha de ejecutoria de la sentencia laboral dictada en causa T 49-2018.

En conclusión, y conforme se observa de los cargos descritos, se aprecia la irrefutable existencia de un desempeño que no corresponde con la dignidad del cargo, irregularidades en la administración y una deficiente gestión de los recursos que maneja la Ilustre Municipalidad de Dalcahue y su corporación. Todo lo anterior, es de responsabilidad del Sr.Hijerra, tanto en su calidad de alcalde, como de Presidente del Directorio de la Corporación, en perjuicio directo del patrimonio de ambas instituciones y de las funciones que el legislador le encomienda en ambas.

Todo lo anterior, importan una contravención grave y reiterada a las obligaciones contenidas en la legalidad vigente, con la entidad y cuantía suficientes para configurar las causales invocadas de notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, lo que genera la responsabilidad directa del alcalde demandado, que no puede sino ser sancionada con la cesación en su cargo y la consecuente inhabilidad.

Adjunta a su presentación los siguientes documentos: a) Copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantía de Castro, de fecha 4 de noviembre de 2020; b) Presentación realizada por cinco de los seis concejales de la Municipalidad de Dalcahue a la Contraloría Regional de Los Lagos, del 27 de agosto de 2019; c) Copia de la denuncia realizada por el concejal de la comuna de Dalcahue, don Marcos Eujenio Pérez, ante el Ministerio Público; d) Copia de la denuncia realizada por el concejal Marcos Eujenio , ante Contraloría Regional de Los Lagos, del 17 de agosto de 2020; e) Copia denuncia de 21 de diciembre de 2018, por concejales ante el Ministerio de Justicia, Departamento de personas jurídicas; f) Copia de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Letras del Trabajo de Castro, en las que se condena a la Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire de Dalcahue; g) Copia exenta N°82/2019, del 19 de noviembre de 2019, de la Tesorería Provincial de Chiloé

2.- De fojas 157 a 159, se certifica el ingreso del requerimiento y se acoge a tramitación, ordenando las diligencias respectivas.

3- De fojas 160 a 163, se procede a la diligencia de publicación y notificación.

4.-De fojas 164 a 167, comparece don Juan Segundo Hijerra Serón, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, quien solicita se rectifique y declare inadmisibles



el requerimiento de remoción en su contra por presunto abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

En contestación al requerimiento interpuesto por los requirentes, señala que dicho requerimiento no cumplió con el requisito de admisibilidad del artículo 17 número 6 de la Ley 18.593, en tanto, no cuenta con patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, indicando tal artículo que si no se cumple con los requisitos el Tribunal la tendrá por no interpuesta, sin más trámite.

5. A fojas 168, el Tribunal resuelve no ha lugar por improcedente y tiene presente patrocinio y poder.

6.- De fojas 169 a 262, comparece don Juan Segundo Hijerra Serón, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, quien contesta requerimiento de remoción en su contra por presunto abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, solicitando al Tribunal se rechace con costas, el requerimiento conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Que, salvo el primer cargo, todas las acusaciones se basan en interpretaciones personales de los recurrentes, sin que las respectivas presentaciones efectuadas ante las respectivas instituciones, hayan tenido respuesta, en cuanto al establecimiento de responsabilidades administrativas.

En cuanto al **primer cargo**, es efectivo que el tribunal de Garantía reconoció atenuantes de colaboración sustancial e irreprochable conducta, rechazando la petición de penas del Ministerio Público y condenó al Alcalde , sin costas, a 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 2 UTM, suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena (41 días) y suspensión de la licencia de conducir por 2 años. Siendo sustituida la pena corporal por la remisión condicional de la pena, por 1 año.

En el caso del Sr. Hijerra, el Ministerio Público no hizo uso de su facultad de suspender condicionalmente el procedimiento, decidiendo ir a juicio, por tratarse el imputado de una autoridad electa, lo cual constituyo a juicio de su defensa penal, un acto discriminatorio

Así, al estar cumpliendo a cabalidad las sanciones impuestas y habiendo sido reelecto por la comunidad de Dalcahue para el mismo cargo, no existe justificación razonable, ni proporcionalidad, para que a través de esta acción se le sancione por segunda vez por un mismo hecho, y se altere la popular libremente expresada por la comunidad. Por el contrario, uno de los concejales que presentó este requerimiento, disminuyó su respaldo en forma importante, y el otro, perdió la reelección.

En cuanto a la denuncia presentada por concejales a Contraloría por el mismo hecho, esa entidad de control instruye actualmente un sumario (que aún no termina)



donde, en todo caso, se aclara que no existió choque o daño en el vehículo municipal que manejaba el alcalde.

Respecto al **segundo cargo**, por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en sentencia penal, en cuanto a la suspensión de empleo, señala que según consta en acta de sesión ordinaria N°144, del concejo municipal de Dalcahue, de fecha 11 de noviembre de 2020, fue presidida por el alcalde Juan Hijerra, pues era de conocimiento que la sentencia no estaba ejecutoriada porque Fiscalía no había renunciado a los plazos.

Según acta N°145 del concejo municipal, de fecha 18 de noviembre de 2020, se explica que el día 16 de noviembre se certificó la ejecutoría del fallo, y que el día 17 comenzó a cumplir su sanción de suspensión, por tal motivo, más allá de la fecha en que se realizaron o difundieron las actividades del alcalde Hijerra, él se encontraba en el legítimo ejercicio de su cargo, los concejales denunciantes tenían conocimiento de que todas esas actividades fueron realizadas antes del inicio de la suspensión de la función, lo que consta en el acta mencionada.

En cuanto a los otros hechos que el requerimiento señala que se denunciaron a Fiscalía, como supuestamente constitutivos del delito de desacato, ocurridos especialmente el 22 de diciembre de 2020, esto es, asistencia a una Escuela en Tenaún, distribución de tarjeta de navidad y fotografía de viejo pascuero, cabe señalar que ninguna resulta relevante para acreditar incumplimiento de lo ordenado en sentencia penal, pues no dan cuenta de faltas a la probidad ni constituyen notable abandono de deberes, además en ninguna parte se alude a que el demandado haya asistido en calidad de alcalde de la comuna.

En cuanto al **tercer cargo** sobre incumplimiento de publicaciones en transparencia de la corporación municipal, lo cierto es que dichas actas se encuentran publicadas en transparencia activa, en el ítem número 07: Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas (patentes, permisos, derechos, concesiones, concursos y otros), puede ser que en algún momento hubo algún retraso en subir algún documento para cumplir 100% con los estándares de transparencia, se asocia más bien a los problemas de pandemia que todo servicio público ha sufrido, y a los extensos períodos de licencia médica de parte del equipo administrativo de la corporación.

En cuanto al **cuarto cargo** sobre irregularidades en la designación de los funcionarios de la corporación, el hecho se funda en denuncia hecha por concejales a la SEREMI de Justicia el año 2018, y a Contraloría, por hechos de los que tomaron conocimiento a través del Portal de Transparencia de la Corporación Municipal (el mismo cargo que, en el cargo anterior, denuncian que no publica información)



Lo cierto es que, hasta la fecha, el Ministerio de Justicia ni Contraloría General de la República, han emitido un pronunciamiento sobre los hechos denunciados referidos a la contratación del profesor Gabriel Urrutia Tobar, que se desempeñó como Secretario General de la Corporación en un breve período de 5 meses. El requerimiento alude a un error de procedimiento al contratar al Sr. Urrutia por 25 días del mes de diciembre de 2016, pero no aluden a ningún perjuicio patrimonial de su gestión, porque no existe, por tanto, los requirentes usan los mismos hechos para imputar responsabilidades y provocar la remoción del alcalde.

En cuanto al **quinto cargo** sobre vulneración de derechos fundamentales de trabajadores municipales e ineficiente uso de recursos públicos, los requirentes aluden a cinco juicios laborales, donde, en su opinión, existiría responsabilidad política del alcalde por pagos de conciliaciones judiciales o sentencias condenatorias, lo cierto es que los requirentes confunden causas T (tutelas de derechos fundamentales) con causas O (ordinarias), ignorando que el resultado de los juicios está sujeto a distintos factores y deben analizarse uno a uno, no existiendo relación lineal y simple para concluir que en ello exista responsabilidad política del alcalde por el pago de 61 millones de pesos en los 5 juicios.

En el caso del juicio de don Humberto Arancibia Neira, demanda por 25 millones de pesos de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente laboral, cabe señalar que el hecho ocurrió el 19 de septiembre de 2016, esto es, antes de que asuma el Sr. Hijerra como alcalde.

En el caso de don Nelson Rogel, demanda por despido injustificado, indemnizado por la suma de 50 millones. El Tribunal acogió parcialmente la tutela, rechazando la reincorporación, ordenando pagar la suma de \$22.375.640 por discriminación arbitraria, a lo cual la Corte Suprema rechaza recurso de unificación interpuesto por la parte.

En el caso de Edilia Álvarez, denuncia por vulneración de derechos, se instruyó la reincorporación a sus labores y el pago de 10 millones en una conciliación.

En el caso de Macarena de la Iglesia, demanda por daño moral, indemnizada por 10 remuneraciones mensuales, a lo que intentaron conciliar luego de la dictación de sentencia, para evitar la sanción de TGR pero no fue aceptado por el Tribunal.

En el caso de don David Cortés, demanda por daño moral, indemnizado con 10 millones por diferencia de remuneraciones, cabe hacer presente que ello es producto de una decisión técnica de la UTP y Dirección de Educación de la Corporación, ajena al Directorio y a su presidente, sin embargo, las partes conciliaron antes de que existiera sentencia ejecutoriada.

Por otra parte, los requirentes desconocen que los juicios se acogieron parcialmente, y que la conciliación es un equivalente jurisdiccional cada vez más



usado para poner fin a los juicios en términos que sean satisfactorios para las partes, siendo el caso del municipio de Dalcahue, el cual se ha enfrentado a decenas de juicios en cuatro años, en donde la mayoría ha resultado con sentencias favorables a los intereses de la Corporación y del Municipio.

En cuanto al **sexto cargo**, sobre devolución del pago de bonificación a la contratación de mano de obra en zonas extremas en el período abril a noviembre de 2018. Efectivamente, Tesorería Provincial ordenó el reintegro de 86 millones percibidos erróneamente por la Corporación Municipal, por la ley de bonificación a la contratación de mano de obra, y ello se hizo, por instrucciones del alcalde demandado. La suma fue reintegrada sin que existiera ningún tipo de apremio, precisamente porque las finanzas de la Corporación Municipal están ordenadas, y el manejo administrativo de los fondos públicos es responsable.

Por otra parte, cabe poner en conocimiento que el concejal Eujenio, fue obligado a reintegrar 4 millones de pesos por gastos injustificados en capacitación no realizada en China. Así mismo, la Contraloría debe pronunciarse sobre el eventual reintegro de ambos actores, más el concejal Cárdenas, de más de 8 millones de pesos por viajes de capacitaciones no acreditadas y debieron realizar en Perú, de los cuales no se rindió cuenta en 2 años.

Adjunta a su presentación los siguientes documentos: a) Certificado de ejecutoria causa penal, 16 de noviembre; b) Oficio Tribunal de Garantía a Contraloría; c) Publicación Radio Sago 5 de noviembre de 2020; d) Acta de concejo municipal del 11 y 18 de noviembre de 2020; e) Oficio Fiscalía responde petición transparencia; f)Detalle de MEE terminadas por Suspensión Condicional Procedimiento; g) Oficio TGR AE003T00002437, informa 45 empresas sancionadas bonificación; h) Solicitud a TGR por Ley de Transparencia; i) Contraloría ordena a concejal Eujenio reintegro por viaje de concejales a Perú; j) Denuncia a concejal Villegas a CGR, pidiendo investigar viaje a Perú; k) sentencia O-53-2017 CORPODALCA no llevaba contabilidad; l) Sentencia Corte Apelaciones Juan Soto diciembre 2017; m) Cuenta Pública aprobada por unanimidad de los concejales, incluyendo los requirentes.

7.- A fojas 263, se tiene por contestado el requerimiento y por acompañados los documentos.

8.- A fojas 264 y 265 , se recibe la causa a prueba.

9.- De fojas 266 a 1324, la parte requerida acompaña los siguientes documentos: a) Sentencia 0-35-2015 Becerra, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol. 10-2017 favorable; b) Sentencia T-16-2017 Juan Soto Cárdenas, favorable; c) Sentencia T-27-2018, Juan Soto Cárdenas, favorable; d) Sentencia O-24-2017, Mauricio Vásquez Ulloa, favorable; e) Sentencia T-21-2017, Lama; f) Sentencia O-53-2017, Sotomayor y otros, demanda de docentes por pago bono ley 19.933 y 19.410; g) Sentencia O-109-2017,



Ampuero y otros, acta de audiencia de juicio, resoluciones de la Corte, informe perito del colegio de profesores; h) Sentencia T-33-2017, Marcia Edith Bahamonde, favorable; i) Sentencia O-133-2017, García, favorable; j) Sentencia T-10-2019, Adasme, favorable; k) Sentencia T-13-2019, Rodrigo Soto, favorable; l) Sentencia T-6-2020, Bañares, favorable; m) Sentencia T-11-2020, Huaiquinao, favorable; n) Sentencia T-17-2020, Jocelyn Santana, favorable.

10.- De fojas 1325 a 2181, la parte requerida acompaña los siguientes documentos: a) Certificado de Directora de Finanzas, el primero de julio de 2021; b) Oficio N°72/2019 de 26 de enero de 2021; c) Decreto 1721 del 17 de noviembre de 2020; d) Decreto 1965 del 28 de diciembre de 2020; e) Oficio N°641 y 642 del 17 de noviembre de 2020; f) Oficio N°645 del 18 de noviembre de 2020; g) Oficio N°646 del 18 de noviembre de 2020; h) Oficio N°649 del 19 de noviembre de 2020; i) Oficio N°656 y 657 del 24 de noviembre de 2020; j) Oficio N°658, 659 y 663 del 25 de noviembre de 2020; k) Oficio N°665 del 26 de noviembre de 2020; l) Oficio N°683 y 684 del 30 de noviembre de 2020; m) Oficio N°702 del 3 de diciembre de 2020; n) Oficio N°710 del 7 de diciembre de 2020; o) Oficio N°713 del 9 de diciembre de 2020; p) Oficio N°740 del 14 de diciembre de 2020; q) Oficio N°740 del 16 de diciembre de 2020; r) Oficio N°741 del 15 de diciembre de 2020; s) Oficio N°751 del 16 de diciembre de 2020; t) Oficio N°753 y 754 del 17 de diciembre de 2020; u) Oficio N°788 del 24 de diciembre de 2020; v) Acta Ordinaria N°145 de 18 de noviembre de 2020; w) Acta Extraordinaria N°39 del 23 de noviembre de 2020; x) Acta Ordinaria N°146 de 2 de diciembre de 2020; y) Acta ordinaria N°147 del 9 de diciembre de 2020; z) Acta ordinaria N°148 del 16 de diciembre de 2020; a.1) Memorándum N°41 del 10 de diciembre de 2020; b.1) Memorándum N°42 del 11 de diciembre de 2020; c.1) Memorándum N°43 del 16 de diciembre de 2020; d.1) Decreto N°1908 del 18 de diciembre de 2020; e.1) Decreto N°1922 del 21 de diciembre de 2020; f.1) Decreto N°1935 del 22 de diciembre de 2020; g.1) Decreto N°1943 del 23 de diciembre de 2020; h.1) Decreto N°1945 del 24 de diciembre de 2020; i.1) Listado decretos de pagos emitidos entre el 17 de noviembre y 23 de diciembre de 2020; j.1) Decretos N° 2765, 2777 y 2782 del 22 de diciembre de 2020; k.1) Factura correos de Chile del 30 de septiembre de 2020; l.1) Factura Correos de Chile del 30 de noviembre de 2020; m.1) Manifiesto Correos de Chile; n.1) Decreto de pago N°2784 del 22 de noviembre de 2020; o.1) Decreto alcaldicio N°1945 del 24 de diciembre de 2020; p.1) Decreto N°1965 del 28 de diciembre de 2020; q.1) Acta extraordinaria N°12 del 6 de enero de 2017; r.1) Acta extraordinaria N°12 del 3 de enero de 2017; s.1) Cuenta Pública Gestión 2016; t.1) Cuenta Pública Gestión Municipal 2020; u.1) Certificado del primero de julio de 2021.

11.- De fojas 2182 a 2187, la parte requerida acompaña Oficio E117435-21 emitido por la Contraloría General de la Republica.



12.- A fojas 2190, este Tribunal tiene presente y por acompañado los documentos presentados a fojas 266, 1325 y 2182.

13.- A fojas 2189, la requerida solicita se dicte sentencia.

14.- A fojas 2190, este tribunal ordena autos en relación y ordena agregar a tabla.

15.- A fojas 2203, el tribunal adopta acuerdo, quedando su redacción radicada en el segundo abogado miembro del tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Leonardo Patricio Alarcón Pualuan y don Marcos Andrés Eujenio Pérez, concejales de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue han solicitado de este tribunal, para que acogiendo el presente requerimiento, declare que el Alcalde de la comuna Juan Segundo Hijerra Serón, ha incurrido en irregularidades de diversa índole y de la entidad suficiente para configurar las causales de remoción contempladas en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, notable abandono de deberes e infracción grave al principio de la probidad administrativa, debiendo en consecuencia cesar en el cargo por haber vulnerado reiteradamente mediante acciones y omisiones las obligaciones que le impone la ley, formulan como petición subsidiaria se le aplique al referido alcalde alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b), y c) del artículo 120 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

SEGUNDO: Que, sostienen que el notable abandono de deberes e infracción al principio de la probidad administrativa se habrían manifestado en los seis cargos imputados a la autoridad edilicia.

TERCERO: Que, el alcalde requerido, don Juan Segundo Hijerra Serón, contestando los cargos que se le imputan, sostiene que sus actuaciones las ha realizado con apego a la norma y en caso alguno ha vulnerado principios generales del derecho que impliquen configurar las causales de remoción invocadas, para terminar solicitando, previo análisis de cada uno de los cargos que se le hacen, que no se acoja la solicitud antes indicada y presentada en su contra, toda vez que de los antecedentes que expone, fundamentos de hecho y de derecho agregados a estos antecedentes, se desprende que su accionar siempre se ha ajustado a la legalidad vigente.

CUARTO: Que, antes de entrar al análisis de la concurrencia de los elementos que configuran el notable abandono de deberes e infracción a la probidad administrativa, se hace necesario entrar a revisar cuáles son las funciones y obligaciones del alcalde en los términos propuestos en los artículos 118 de la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, la que, esta última, en su artículo 56 precisa que el alcalde



es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

QUINTO: Que, conocidas las obligaciones y responsabilidades dadas al alcalde estamos en condiciones de entrar a dilucidar si efectivamente el Sr. Juan Segundo Hijerra Serón incumplió sus deberes funcionarios y si con ello incurrió en notable abandono de deberes e infracción al principio de la probidad administrativa, y si los cargos imputados, de perfeccionarse, constituyen esas infracciones; para ello es previo analizar los referidos cargos.

SEXTO: Que, previamente, se precisa establecer que debemos entender por notable abandono de deberes e infracción a la probidad administrativa, para luego a la luz de las probanzas allegadas y procediendo, como jurado, en la apreciación de los mismos arribar a la convicción, si en los cargos imputados, se configuran las causales alegadas.

SÉPTIMO: Que el inciso noveno del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de “notable abandono de deberes” de un Alcalde, señala: “... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”;

OCTAVO: Que, el legislador usa el concepto de “notable” para hacer notar al “abandono de deberes” con la fortaleza suficiente para destituir a la primera autoridad comunal que ha sido elegida en forma democrática y en votación popular por los electores de la comuna. Que, por su parte pertinente, el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española conceptualiza la expresión “notable” como “digno de nota, reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo”

NOVENO: Que, por su parte, la justicia electoral, ya ha dado un concepto, al respecto, en una sentencia de remoción de un alcalde, y ha dejado dicho que: “Que, como premisa básica, ha de tenerse en cuenta que este Tribunal tiene competencia para declarar la remoción de un alcalde por la causal que contempla la letra c) del artículo 60 de la Ley N ° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se refiere, en lo pertinente, al notable abandono de deberes, concepto éste que antes ha sido precisado por la jurisprudencia electoral. Así, y como ya lo ha sostenido este Tribunal, existe notable abandono de deberes cuando, por negligencia inexcusable o



proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva. Los simples errores subsanables o el no cumplimiento oportuno de obligaciones, por razones ajenas o no imputables directamente a la autoridad alcaldicia no constituyen causas idóneas para fundar reproche o acusación por notable abandono de deberes, por lo que la facultad de este Tribunal se limita a establecer si concurre la causal invocada, excluyéndose la posibilidad de analizar y juzgar la administración de un órgano público como lo es una municipalidad. La doctrina también ha definido en términos similares este concepto, que al decir del profesor Alejandro Silva Bascuñán, se genera “cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes, olvidando o infringiendo los inherentes a la función pública” (A. Silva B.: “Tratado de Derecho Constitucional”, 3 Vols., Edit Jurídica, Santiago, 1963, Tomo III, págs. 104-08)

DECIMO: Que, en cuanto al principio de la probidad administrativa este aparece conceptuado en el artículo 54 inciso 2 ° de la Ley N ° 19.653, Sobre Probidad Administrativa Aplicable De Los Órganos de la administración del Estado, el que a la letra reza, “el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, señalando el artículo el artículo 64 las conductas que contravienen especialmente el referido principio.

UNDECIMO: Que, habiéndose unificado los conceptos, corresponde analizar si respecto de cada uno de los cargos imputados al alcalde Sr. Juan Segundo Hijerra Serón se configura el notable abandono de deberes y faltas a la probidad administrativa de la manera que se viene señalando:

PRIMER CARGO: Haber sido condenado en sede criminal como autor en grado de consumado del delito de conducción en estado de ebriedad, encontrándose además al momento del ilícito conduciendo un vehículo de propiedad municipal.

DUODECIMO: Que, de los antecedentes allegados a la causa, se acreditó la efectividad de existir una causa penal RUC 1910041487-5, RIT 2015-2019 del Juzgado de Garantía de Castro, en la cual se estableció que el 25 de agosto de 2019, don Juan Hijerra Serón conducía en estado de ebriedad, procedimiento en el que el Sr. Hijerra fue sancionado de conformidad a lo estipulado en los artículos 110 y 196 de la ley 18.290, esto es, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 2 UTM, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y



suspensión de licencia de conducir por 2 años. La pena corporal fue sustituida por la remisión condicional de la pena, quedando sujeto a control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Castro, por el período de un año.

Que de conformidad a la normativa aplicable el notable abandono de deberes se podrá calificar, en el caso particular, cuando el alcalde:

- I. Ejecute actos que consisten en una transgresión a las obligaciones que, como alcalde, le imponen la Constitución Política de la República y normas de rango menor destinadas a regular el funcionamiento Municipal. De ello se desprende que la transgresión debe afectar obligaciones del alcalde, sean de rango Constitucional y/o normativo en general, vale decir, referida a cualquier disposición normativa que le imponga una obligación, que podrá ser de hacer o no hacer.
- II. La transgresión a las obligaciones contenidas en los cuerpos normativos antes indicados debe contener las siguientes características: ser inexcusables y manifiestas y/o reiteradas.

A su turno, el artículo 54 de la ley 18.575 señala en sus incisos primero y segundo:

“Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

Entonces a fin de desentrañar, si se deben calificar los hechos expuestos como motivos para la cesación del cargo del alcalde por notable abandono de deberes, debemos determinar los deberes en materia de probidad del alcalde, y si fueron inobservados mediante acción u omisión, de forma inexcusable y manifiesta en el caso particular.

Que el principio de probidad exige a la máxima autoridad municipal observar una vida privada acorde a la dignidad del cargo (Dictamen 88.252 de 2014 de Contraloría General de la República). En este mismo sentido se han referido los dictámenes de Contraloría General de la República N°9.463 y 40.903, del año 2014, donde afirman que el principio de probidad de probidad administrativa; “no solo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un



servidor realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo incluso, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función.”

La gravedad de los hechos deriva, además, de la exigencia que emana de la función pública que cumple dentro de la propia municipalidad y la responsabilidad que le confiere el nombramiento del que fue investido por parte del electorado de su comuna. Tiene, ciertamente, además la obligación del cuidado de los bienes que la Municipalidad a puesto a su cuidado.

Los deberes fundamentales de un alcalde, se encuentran en el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, normas que precisan que el alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad y que en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. A su vez el artículo 63, del mismo cuerpo legal señala que el alcalde tiene la atribución, y por lo tanto la obligación, como lo señala la letra f, administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley.

Como ya se ha hecho referencia, de los antecedentes allegados a esta causa, se puede dar por acreditado que el 25 de agosto de 2019, el Alcalde de Dalcahue, don Juan Segundo Hijerra Serón, faltó abiertamente la obligación de probidad que le impone su cargo, al conducir un vehículo en estado de ebriedad, sumado a eso que el móvil era de propiedad fiscal, era un bien Municipal, poniendo en riesgo, con su actuar, el patrimonio de la Municipalidad, los bienes, la vida de los transeúntes y la suya propia.

Que el principio de probidad exige que el actuar, de la primera autoridad comunal, sea acorde al cargo que ostenta, y el manejo en estado de ebriedad constituyó un hecho que dio origen a una investigación criminal, que culminó con una condena del Juzgado de Garantía de Castro, actuar que en consecuencia infringe la obligación de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo que desempeña.

En este mismo orden de ideas, como ya se mencionó, el alcalde tiene la obligación de administración y en consecuencia de cuidado de los bienes públicos que se le han puesto a su resguardo, pues es de interés público, la conservación, buen y correcto uso de los mismos. Así, por lo tanto, es exigible que la conducta del alcalde sea digna, y acorde al cargo que detenta, en relación al uso de los bienes fiscales, y en el cuidado de los mismos, debiendo procurar siempre con el mayor celo posible que no se ponga en riesgo ni sufran daños los bienes, sobre los que tiene la administración. Que de los antecedentes allegados a esta causa este tribunal estima que se ha puesto en riesgo la conservación de los bienes fiscales, pues los hechos ocurridos el 25 de



agosto de 2019, dan cuenta de la conducción de un vehículo fiscal en estado de ebriedad por parte del conductor, situación que pugna directamente con el principio de probidad que alcanza al alcalde como funcionario público.

Que a juicio de este tribunal, se ha inobservado el principio de probidad administrativa, por parte del Alcalde don Sr. Juan Segundo Hijerra Serón, quien incurrió en un notable abandono de deberes, al conducir en estado de ebriedad y ser condenado oportunamente por un Tribunal de la República, faltando a su deber en forma inexcusable y manifiesta. Más aun, ello considerando que los autos penales fueran tramitados en un procedimiento simplificado, el cual necesariamente implica un reconocimiento de responsabilidad en los hechos por parte del imputado, y también constituye esta causal de notable abandono de deberes, como ya se ha señalado se circunscribe principalmente al quehacer personal de quien al momento del ilícito que cometió servía el cargo de la primera autoridad de la Municipalidad de Dalcahue, sobre quien la comunidad democráticamente depositó la responsabilidad de dirigir los destinos de dicha institución edilicia, lo que le exigía y compromete un comportamiento personal por sobre la media de quienes les entregaron su confianza para los cometidos propios de la Municipalidad y que parten con el debido cumplimiento particular de las normas del ordenamiento jurídico, lo que en el presente caso se vio quebrantado al cometer el delito de manejo en estado de ebriedad, como se ha dejado establecido precedentemente; ello además de poner en peligro bienes fiscales que tenía a su cuidado y responsabilidad.

Que, es por estos motivos, este tribunal por decisión de mayoría acogerá el cargo formulado.

SEGUNDO CARGO: incumplimiento de lo ordenado en sentencia penal, en cuanto a la suspensión de empleo.

DECIMO TERCERO: Que este cargo se desestimará por cuanto no se ha allegado a la causa ningún antecedente emanado del Juzgado de Garantía de Castro que dé cuenta del incumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta a don Juan Segundo Hijerra Serón, presupuesto necesario, pues se tuvo que haber denunciado el delito de desacato ante la Fiscalía Local de la ciudad de Castro, lo cual no se indica en los antecedentes allegados. Es por estos motivos que el cargo será desestimado.

TERCER CARGO: incumplimiento de publicación en Transparencia de la Corporación Municipal de Dalcahue, de las Actas de Directorio años 2018 a 2021.

DECIMO CUARTO: Que, a juicio de este Tribunal, la no publicación oportuna de las actas de directorio constituye una falta reprochable por parte del alcalde de la comuna de Dalcahue, pero no permite sostener que no se rindieron las cuentas



públicas alegadas o que éstas no fueron puestas en conocimiento de la ciudadanía y/o de los Concejales de la respectiva Municipalidad, así como tampoco que el cumplimiento imperfecto, por sí solo, permita configurar la causal de notable abandono de deberes alegada, por carecer del grado entidad necesaria para ello; Es por estos motivos que el cargo será desestimado.

CUARTO CARGO: Supuestas graves irregularidades en la designación de los funcionarios de la Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire.

DECIMO QUINTO: Que los hechos en que se funda la causal de remoción alegada no son de la entidad suficiente para configurar el notable abandono de deberes o la contravención grave a las normas sobre probidad administrativa que conduzcan a la cesación en el cargo de Alcalde de la comuna de Dalcahue. Que resulta de interés precisar, por lo tanto, que la Justicia Electoral, al apreciar los hechos como jurado, debe considerar como elemento de convicción, entre las distintas probanzas aportadas por las partes, los informes de la Contraloría General de la República, sin que sea necesario descansar el requerimiento de cesación para remover a un alcalde, en su caso, la sentencia que lo resuelva, exclusivamente en la investigación administrativa que haga el órgano contralor, puesto que la calificación de las conductas u omisiones imputables de los alcaldes, que emanan de su calidad de funcionario municipal, conforme lo establecen los artículos 40 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y 1° de la ley 18.880, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, es de competencia exclusiva de la Justicia Electoral por aplicación del artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Es por estos motivos que el cargo será desestimado.

QUINTO CARGO: Sistemática vulneración de los derechos fundamentales de trabajadores municipales e ineficiente uso de los recursos públicos.

DECIMO SEXTO: Que las probanzas incorporadas a este proceso permiten verificar la existencia de cinco juicios en materia laboral, RIT: O-49-2017, T-20-2017, T-22-2017, T-49-2018 y T-52-2018, todas seguidas ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.

DECIMO SEPTIMO: que, en primer término, este tribunal no tiene la competencia para determinar si existió o no vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores de los procedimientos referidos anteriormente, pues ello debe ser establecido por la justicia laboral ordinaria y en caso de incumplimiento el llamado a conocer tales hechos es el juzgado de cobranza laboral



respectivo. No obstante, lo anterior, no se divisa por este tribunal una sistemática vulneración de derechos fundamentales en los términos expuestos por la denunciante, sino más bien hechos que obedecen a seguir una determinada estrategia jurídica que ha adoptado la Municipalidad en casos que se ha judicializado un conflicto mediante asistencia letrada de sus abogados. Es por estos motivos que el cargo será desestimado.

SEXTO CARGO: Devolución del pago de Bonificación a la Contratación de Mano de Obras en zonas extremas en el periodo abril a noviembre de 2018, y posible no percepción en periodos ulteriores.

DECIMO OCTAVO: Que, los hechos imputados al Alcalde derivados cobro y reembolso de bonos a la contratación de obras en zonas extremas, son consecuencia de una deficiente gestión y administración del municipio que le compete al Alcalde, ya que se ha demostrado, en este aspecto, un deficiente cumplimiento de las obligaciones alcaldicias consistentes en dirigir, administrar y supervigilar el funcionamiento del Municipio, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley de Municipalidades;

DECIMO NOVENO: Que, sin embargo, este Tribunal es de parecer que las faltas en que ha incurrido el Alcalde no son de la entidad necesaria para configurar la causal de notable abandono de deberes, toda vez que debe estimarse que un Alcalde incurre en la referida causal cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las Leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables por sí solas tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen su remoción, o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables que, aunque individualmente consideradas carezcan de tal característica, pero en conjunto constituyan un comportamiento grave en perjuicio de la comunidad, todo lo cual en el caso de autos no se reúnen. Es por estos motivos que el cargo será desestimado.

VIGESIMO: Que, en consecuencia, y a modo de conclusión, y tal como se ha venido razonando, en los motivos precedentes de esta sentencia, respecto del fundamento de la denunciante, establecido principalmente en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para que se determine la sanción de remoción del cargo de la máxima autoridad de una comuna, esto es, de la persona a quien la comunidad ha encomendado la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, su actuar debe causar grave detrimento *al patrimonio de la municipalidad* y haya *afectado gravemente la*



actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local", o que transgredan de manera inexcusable la normativa constitucional y legal, de manera que no cualquier incumplimiento de estos deberes de rectitud en el actuar, conducen a esta sanción, que es la más drástica contemplada en el ordenamiento municipal.

Que la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad cometido por el Alcalde don Juan Segundo Hijerra Serón, quien al ser investigado y condenado por el Tribunal de la República competente mediante un procedimiento penal simplificado el cual se aplica únicamente mediante el reconocimiento de responsabilidad en los hechos por parte del imputado, constituye a juicio de este tribunal una falta grave al principio de probidad, el cual exige un comportamiento digno del cargo en la vida privada.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 56, 60, 63 de la ley 18.695, artículo 54 de la ley 19.653 , artículos 10°, 17°, de la Ley N°18.593 y numerales 45 y siguientes del Auto Acordado sobre tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales Electorales Regionales , se declara:

1.- Que se acoge el requerimiento de remoción interpuesto por los Concejales de la Municipalidad de Dalcahue, don Leonardo Patricio Alarcón Pualuan y don Marcos Andrés Eujenio Pérez, en contra del señor Alcalde de dicho municipio don Juan Segundo Hijerra Serón por haber incurrido en la causal de notable abandono de sus deberes, en razón del cargo; "Haber sido condenado en sede criminal como autor en grado de consumado del delito de conducción en estado de ebriedad, encontrándose además al momento del ilícito conduciendo un vehículo de propiedad municipal".

2.- En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 inciso 11 de la ley 18.695, Don Juan Segundo Hijerra Serón, quedara removido de su cargo e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público, por el término de cinco años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia que declara la existencia de causal invocada.

3.- Que, en consecuencia, de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 inciso 11 de la ley 18.695, el requerido quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.

4.- Que en cuanto a los demás cargos formulados por los requirentes asignados con los numerales dos a sexto del libelo requirente, estos son desestimados en todas sus partes, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos décimo tercero y siguientes.



5.- Que respecto de la solicitud que se formuló por los requirentes en orden a aplicar, subsidiariamente, alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, no se emitirá pronunciamiento por haber acogido la petición principal.

6.- Que no se condena en costas al requirente, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario, por correo electrónico a los abogados de las partes, sin perjuicio de aviso que dé cuenta de este fallo, el que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el Diario El Llanquihue y, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 18.593 a las partes, dentro del mismo plazo.

Oficiese a la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, por correo electrónico del presente fallo, sin perjuicio de que una vez ejecutoriado el mismo, se oficie nuevamente a dicha institución, como a su vez, a Servel, Ministerio del Interior, Gobernación Región de los Lagos

Que, compartiendo el establecimiento del primer cargo el abogado miembro don Boris Navarro Alarcón, **disiente de la decisión de mayoría, solo en cuanto a que,** si bien se encuentra acreditada la imputación, esto es, la existencia de un incumplimiento a los deberes propios del cargo, el respectivo reproche sancionatorio debiera, en todo caso, ser analizado conforme a la gradualidad que las normas contemplan, como a los efectos que la citada conducta haya podido o no generar en la actividad o quehacer municipal, como por ejemplo, la satisfacción de las necesidades de la comunidad o haya provocado un detrimento al patrimonio comunal.

Que, no se ha demostrado, en este proceso, que con el actuar del Alcalde, señor Juan Segundo Hijerra Serón se haya producido una afectación a los bienes o patrimonio de la Municipalidad, ni que tampoco su actuar afectó al cumplimiento de las necesidades de la comunidad, ni el funcionamiento Municipal.

En consecuencia, este autor estima que el hecho denunciado y acreditado de conducción en estado de ebriedad en vehículo municipal, no reviste los caracteres ni la entidad suficiente para estimar configurado el notable abandono de deberes a que se refiere el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695 para aplicar la máxima sanción administrativa.

El legislador ha facultado a la Justicia Electoral, ponderando los hechos como jurado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 95 de la Constitución Política de la



República-, y de esta manera a aplicar el rango de sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley N°18.883, cuando las conductas u omisiones ocasionadas no sean de la gravedad o notabilidad que hagan acreedora a la autoridad edilicia de una sanción mayor, por lo que, no habiéndose acreditado perjuicio patrimonial en el móvil municipal, resulta a juicio de este autor merecedor el requerido de una medida disciplinaria administrativa, como la contemplada en la letra c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, esto es, ordenando la suspensión del ejercicio de su cargo por tres meses, con el goce del 50% de su sueldo y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, todo lo cual operaría una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Redacción del acuerdo arribado por el abogado miembro don Boris Navarro Alarcón y del voto disidente de su respectivo autor.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jorge Benito Pizarro Atudillo y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Boris Eduardo Navarro Alarcon. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Carlota Urrutia Gandara. Causa Rol N° 2-2021-P.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 05 de noviembre de 2021.



22C600C2-4948-4CDC-B7B4-FF86049D4FEE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.